

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M.,
08 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrera Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 988-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de diciembre de 2021, Álvaro Francisco Vasconcellos Peña (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación de 17 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (en adelante, “la Sala”), en un proceso de acción de protección¹, cuyos antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 06 de septiembre de 2021, el accionante presentó una **acción de protección** en contra de Sonia Palacio Velásquez, en su calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Baba, provincia de Los Ríos, y Kareem Homero Angamarca Izquierdo, en calidad de procurador judicial del GADM del cantón Baba, debido a la terminación de sus funciones como registrador de la propiedad². Este proceso fue signado con el número 12312-2021-00306.
3. El 14 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba de Los Ríos, emitió la sentencia escrita, en la cual decidió aceptar la acción de protección.³ Frente a esta decisión, los demandados, interpusieron recurso de apelación.
4. El 17 de diciembre de 2021, la Sala aceptó el recurso de apelación, declaró que no se vulneraron derechos constitucionales y revocó la sentencia de primer nivel, negando la acción de protección.⁴

¹ La causa ingresó a la Corte Constitucional el 25 de abril de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

² En su demanda, el actor solicita que “(...) sea aceptada mi demanda, declarando haberse vulnerado el debido proceso en la garantía básica de motivación, seguridad jurídica, **DEBIDO PROCESO**, y, derecho al trabajo; establecidas en el Art. 76, numeral 7, literal L, Art. 82,83,325, [sic] y 326 de la Constitución de la República. Por lo que, **PIDO**, [sic] se ordene al Gobierno Descentralizado Autónomo del Cantón Baba, **EL REINTEGRO**, en mis funciones **PRORROGADAS, AL SUSCRITO ABOGADO ALVARO FRANCISCO (...)**.” (El énfasis corresponde al texto original)

³ En su parte pertinente, la sentencia acepta la demanda y “[d]eclarara [sic] la vulneración a los derechos constitucionales sobre la seguridad jurídica y derecho al trabajo, y como consecuencia se dispone que la Ab. Sonia palacios [sic] Velasquez [sic] en su calidad de Alcalde y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baba, reintegre en sus funciones al ab. Álvaro Francisco Vasconcellos Peña, en funciones prorrogadas de Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Baba hasta que la institución proceda a nombrar su titular de conformidad con la ley. (...)”

⁴ En la sentencia, la Sala, en su parte pertinente indicó lo siguiente: “(...) la Sala Multicompetente con sede en Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (...) **ACEPTA** los recursos de apelación planteados por los legitimados pasivos, y por ello, **REVOCA** la sentencia constitucional emitida por la

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.
6. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia de apelación dictada y notificada el 17 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo en el proceso Nro. 12312-2021-00306. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁵ y el artículo 46⁶ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).
8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 23 de diciembre de 2021, mientras la última decisión impugnada y que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 17 de diciembre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante, como pretensión, solicita a la Corte que declare: “*la nulidad de la sentencia expedida por la Corte Provincial de los Ríos*”, además, de ordenar: “*mi restitución inmediata al cargo de Registrador de la Propiedad del Cantón Baba, POR TENER FUNCIONES*”

Jueza de primer nivel, y por ende declara sin lugar la demanda Constitucional interpuesta por el legitimado activo ALVARO FRANCISCO VASCONCELLOS PEÑA, por no haberse justificado vulneración derechos. (...) (El énfasis corresponde al texto original)

⁵ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁶ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

PRORROGADAS”. (énfasis en el original) Solicita adicionalmente el pago de haberes dejados de percibir. Indica también que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76, núm. 7, literal l) de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución.

11. Respecto a la presunta vulneración a la motivación señala: “(...) *DE CONFORMIDAD AL ART.76, NUMERAL [sic] 7, LITERAL L [sic], DEBE DECLARARSE NULA LA SENTENCIA de la Corte Provincial de los Ríos dictada en fecha 17 de diciembre del 2021, POR NO TENER MOTIVACION OBJETIVA DE LOS HECHOS DE MI DEMANDA, por vulnerar mis derechos constitucionales que garantiza el estado [sic] a todo ciudadano la estabilidad y al Derecho al Trabajo Y NO TENER MOTIVACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS DE MI DEMANDA GARANTIZADA POR LA JUEZ DE PRIMER NIVEL*” (énfasis en el original).
12. Por otra parte, el accionante en su demanda indica que “[l]a sentencia *DICTADA POR LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS,NO [sic] TIENE una motivación objetiva a los hechos ;la sentencia notificada en fecha 17 de diciembre del 2021,habla [sic] de impugnación, cuando la acepción vulneración no es el mismo significado de impugnación, como dice la sentencia ,así [sic] mismo los hechos no son objetivo, [sic] por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia expedida por la Corte Provincial de los Ríos (...).*” (énfasis en el original)
13. En cuanto a la seguridad jurídica, el accionante alega que “(...) *LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS DESNATURALIZA MI ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, EMPLEANDO LA ACEPCION IMPUGNACION, CUANDO NUNCA HE DICHO QUE IMPUGNO LO QUE HE DEMANDADO ES LA VULNERACION DE NORMAS DE DERECHOS, GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION Y DE CONFORMIDAD A LA LEY ORGANICA DE GARANTIA [SIC] JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; por estar vulnerando el derecho consagrado en el Art.325 [sic] de la Constitución y estar vulnerando el Art. 82 DE LA SEGURIDAD JURÍDICA (...)*” (énfasis en el original).

VI. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre ellos el numeral 1 dispone: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)*”.
15. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁷. Además, vale mencionar que, por la naturaleza

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica: “(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

16. De la transcripción realizada en los párrafos 10 a 12 de este auto, para este Tribunal resulta evidente que el accionante únicamente se limita a señalar de manera abstracta y genérica la vulneración de la garantía de motivación. En este sentido, el accionante no proporciona una base fáctica ni una justificación jurídica que permitan a este Tribunal identificar cuál es la acción u omisión judicial específica que lesiona la motivación, ni de qué forma se habría producido la misma. En este sentido, como se puede observar en el párrafo 12, el accionante se limita a indicar una falta de motivación en la sentencia y a expresar un presunto error conceptual.
17. Adicionalmente, como se puede observar en el párrafo 13, las alegaciones referentes a la seguridad jurídica presentadas por el accionante, al igual que en el caso de la motivación, no brindan una argumentación clara en la que se demuestre la vulneración de derechos. En otras palabras, el accionante no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que permitan a este Tribunal determinar cuál es la acción u omisión judicial específica que vulnera la seguridad jurídica, o en qué forma se habría producido ésta. Consecuentemente, incumple lo establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
18. Además, del análisis íntegro de la demanda, se observa que la misma se encamina a hacer referencia a lo injusto de la sentencia, así como supuestos errores en la misma, por lo que incurre también en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 e incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 988-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”



Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN